



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00015

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte este estrado judicial, que el Juzgado 2º Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca dio cumplimiento a la orden expedida por este Juzgado, procediendo a la entrega del depósito judicial por valor de \$153.194.871,00 a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., situación por la cual se agrega a la documental la información remitida por aquel Despacho y la misma se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines que estime pertinentes.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el presente proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta suministrada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, archívese el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin de realizar un control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar la presente causa de expropiación advierte esta Sede Judicial, que previo a fijar fecha y hora de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso se debe REQUERIR a la parte demandante para que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial una dirección donde pueda ser intimada la demandada ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO y acredite las diligencias de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se oficie al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla para que se sirva informar el trámite dado al Oficio No. 2019-00349 del 24 de agosto de 2020 expedido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de la misma ciudad y que fuera enviado el 08 de septiembre del mismo al buzón electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. -

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega o si, por el contrario, debe elaborarse despacho comisorio dirigido a la autoridad competente. Así mismo, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad, con el fin de verificar el acatamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Finalmente, frente al avalúo aportado por el apoderado de la sociedad RODRÍGUEZ SUAREZ HERMANOS & CIA S EN C, debe señalarse lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso es claro al decir: *“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”*

El legislador determinó que la objeción al avalúo en los procesos de expropiación solo puede respaldarse en:(i) un avalúo emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o (ii) en un avalúo elaborado por una lonja de propiedad raíz, también llamado avalúo corporativo.

Se trata pues, de una regla de exclusividad pericial para el proceso de expropiación., con lo cual se excluye la posibilidad de que el dictamen sea elaborado por *“personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz”*, como lo establecen otras normas del Código General del Proceso, sin



embargo, no se puede pasar por alto que el artículo 399 de la codificación procesal es un canon de carácter especial para el proceso de expropiación y, por ende, preferente.

De acuerdo con esto, y si revisamos el avalúo suministrado por la sociedad demandada, se evidencia que el mismo no cumple con la norma en citas, ya que el trabajo realizado por el perito evaluador LUIS GUILLERMO BELEÑO VILLAMIZAR, persona que aparentemente se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, no proviene de una lonja de propiedad propiamente dicha o de parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que lo haría útil.

Conviene traer a colación un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia que sobre el mismo tema dijo lo siguiente:

“Así las cosas, la pericia allegada por la parte demandada en el plenario no resulta conducente para controvertir el avalúo presentado por su contraparte, al carecer de aptitud o idoneidad jurídica para establecer el objeto de debate en el curso del proceso judicial de la referencia, pues al contrastar dicho medio probatorio con el numeral 6 del artículo 399 del CGP fácil resulta concluir que la mencionada norma procesal establece de manera taxativa, clara e irrefutable a cargo de cuáles entidades deben estar las experticias con vocación de ser tenidas en cuenta al momento de la contradicción en procesos especiales de expropiación, que no son otras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las Lonjas de Propiedad Raíz, lo que significa que el avalúo debe ser corporativo o del IGAC y no de otra clase, sin que sean admisibles interpretaciones disímiles ante la claridad de la norma.

Como si fuera poco lo anterior, en atención al art 11 del CGP que reglamente lo concerniente a la interpretación de las normas procesales, al interpretar el numeral 6 del artículo 399 ídem se otea que la norma es lo suficientemente clara gramaticalmente o filológicamente para comprender que en la contradicción del avalúo en el proceso de expropiación se requiere allegar un avalúo elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una Lonja de Propiedad Raíz, pues de permitirse un avalúo realizado por una persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores, otro sería el tenor literal del artículo 399 del CGP, preceptiva esta que además se trata de una norma especial y posterior a la prevista en el artículo 23 de la ley 1682 de 2013, por lo que prevalece el precitado artículo 399 sobre aquella en materia de avalúos cuando se hiciera necesaria la expropiación de inmuebles.

En este contexto, se advierte que el juez de la causa debió rechazar de plano el avalúo presentado por la parte demandada, en razón a su inconducencia (arts. 168 y numeral 6 art. 399 C.G.P.), por lo que no resultaba necesario correr traslado de esta experticia a la entidad demandante, ni convocar a dicho perito a la audiencia para ser interrogado. Ergo, tal prueba no tiene mérito probatorio en sede de segunda instancia, en razón a que carece de idoneidad como medio probatorio”. (18 de septiembre de 2020, expediente 05-030-31-89-001-2018-00072-01).

Así las cosas, y de la exégesis realizada, deberá tener en cuenta el apoderado de la sociedad demandada que, para el caso en comento, la experticia aportada no cumple los requisitos establecidos, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente, el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del canon 399 del Código General del Proceso, situación por la cual el mismo será rechazado de plano.

Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a esta Sede Judicial una dirección donde pueda ser intimada la demandada ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO y acredite las diligencias de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si ya se realizó la diligencia de entrega o si, por el contrario, debe elaborarse despacho comisorio dirigido a la autoridad competente. Así mismo, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad, con el fin de verificar el acatamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.-

CUARTO: RECHAZAR de plano la objeción al avalúo formulada por el Señor Apoderado de la Sociedad RODRIGUEZ SUAREZ HERMANOS & CIA S EN C, conforme lo expuesto.-

QUINTO: Vencidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2022, a fin de resolver recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de septiembre del presente año que concediera término para la aportación de un dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, si no es por que advierte este Despacho que con los anexos del remedio horizontal, el citado profesional del derecho le informó a este estrado judicial que el Juzgado 23 Civil del Circuito había ordenado la acumulación del presente proceso que allá cursa con el radicado No. 11001310302320190083000 de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX - 3 contra la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

La figura de la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, este Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y, en su lugar, dispone la remisión del proceso al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que sea acumulado al que allá se tramita bajo el radicado No. 11001310302320190083000 en cumplimiento de la orden adoptada por esa Sede Judicial en providencia del 09 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que sea acumulado al proceso radicado con el No. 11001310302320190083000 de la



Rama Judicial
República de Colombia

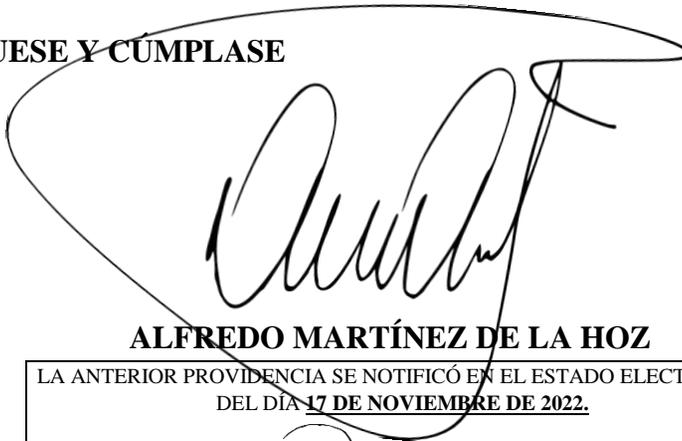
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX - 3 contra la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., conforme a lo expuesto. -

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00117

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación. -

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: POR SECRETARÍA, Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ninguna gestión tendiente a la notificación del demandado, se requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación del ejecutado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto del día 28 de junio de 2021, conocer de la presente demanda ejecutiva en contra de la Sociedad RED INTEGRADORA S.A.S. – REDSERVI, librándose el correspondiente mandamiento de pago el día 06 de agosto de 2021, pero con ocasión de una comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se informó por parte de aquella, que la sociedad ejecutada se encontraba admitida en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual a través de auto de fecha 26 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que indicara el estado actual del proceso de reorganización de la demandada.

En respuesta, aquella entidad señaló que actualmente en el proceso de reorganización, se encontraba a la espera de que el Juez de Insolvencia convocara a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación, graduación de créditos y derechos de votos, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006.

Consagra la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20: “...Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada se encuentra en reorganización, lo que corresponde es la remisión del expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa con destino al juez del concurso, situación por la cual se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 03 de septiembre de 2021, fecha en la cual se profirió el auto 2021-01-537479, mediante el cual la sociedad RED INTEGRADORA S.A.S– EN



REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL fue admitida en el proceso de reorganización empresarial, y como consecuencia de ello, este Despacho se abstiene de continuar el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, dejando a disposición de la citada entidad las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del asunto.-

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320210043800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Arturo Manuel Linero Llanes.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado ARTURO MANUEL LINERO LLANES, se notificó por aviso del mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido para contestar demanda decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ARTURO MANUEL LINERO LLANES, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.521.351,36), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

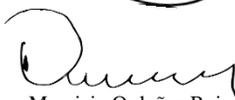
SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tactito.

El lapso para dar cumplimiento a aquella exigencia venció el día 03 de noviembre de 2022, sin que se observe que se haya aportado memorial o documento en procura de acatar el requerimiento.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de julio de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer, el día 06 de octubre de 2022, una de las demandantes informó del fallecimiento del Doctor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.).-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante Señora ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ informando que el abogado LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), en su calidad de apoderado de la parte actora, falleció el día 30 de marzo de 2022, procede el Despacho a pronunciarse, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 159 del Código General del Proceso indica que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“... 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

A su turno el artículo 160 del Código General del Proceso señala: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con*



tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes, lo manifestado por la demandante y verificada la *noticia* que da cuenta del deceso del Doctor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), se tiene que el apoderado de la parte demandante falleció el día 30 de marzo de 2022, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso debiendo así declararse.

Así mismo esta decisión se les notificará a los demandantes, a través de la Secretaría del Despacho, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, otorguen poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que puedan comparecer al proceso y continuar con su trámite.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante para que en la misma comunicación y en el mismo término, suministren el registro civil de defunción del Señor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), a efectos de que obre en el expediente.

También es menester indicar, que al encontrarse probado el fallecimiento del Doctor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), desde el 30 de marzo de 2022, las actuaciones realizadas que con posterioridad a tal hecho se ejecutaron por este Despacho, se encuentran afectadas de nulidad, situación por la cual este Juzgado declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 07 de junio de 2022, salvo lo relativo a las medidas cautelares.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto a la configuración de las causales de nulidad procesal el artículo 133 del Código General del Proceso, enseña: **CAUSALES DE NULIDAD.** “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

Resulta evidente para el Despacho, con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del Código General del Proceso para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del mencionado auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por configurarse la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese por aviso el presente auto a la parte demandante a las direcciones electrónicas señaladas con la demanda, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, a través de nuevo apoderado judicial, a efectos de que puedan continuar con el trámite. Por secretaría en la misma comunicación, requiérase a los demandantes para que, en el mismo término, suministren el registro civil de defunción del señor LUIS FELIPE VARONA ORTIZ (Q.E.P.D.), a efectos de que obre en el expediente.-

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 de junio de 2022, salvo lo relativo a las medidas cautelares.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente tiene en cuenta el Despacho, que la parte ejecutante remitió las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección que se informó en la demanda, arrojando ambas resultado positivo, situación por la cual se tendrá notificado por aviso al demandado ARTURO MANUEL LINERO LLANES, dejando constancia que dentro del término concedido para contestar demanda optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por aviso al demandado ARTURO MANUEL LINERO LLANES dejando constancia que, dentro del término concedido para contestar demanda, optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.

SEGUNDO: En providencia separada, el Juzgado continuará con el trámite que procesalmente corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se agrega a la documental la respuesta de la DIAN, y se tiene en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de prelación de créditos que hiciera dicha entidad, como quiera que manifestó que el demandado OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, posee obligaciones tributarias pendientes de cancelar.

En segundo lugar observa el Despacho, que la parte ejecutante remitió la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y el resultado de este fue positivo, tal como se observa en la siguiente imagen:

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el sector inmobiliario

Guía N° 1181434

Sr.
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO OSCAR ALBEIRO GUTIERREZ GUTIERREZ
DIRECCION oscarguti15@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2021-0445
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 23/02/2022 10:37:00
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 23/02/2022 17:13:30

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: oscarguti15@hotmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por notificado al demandado OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

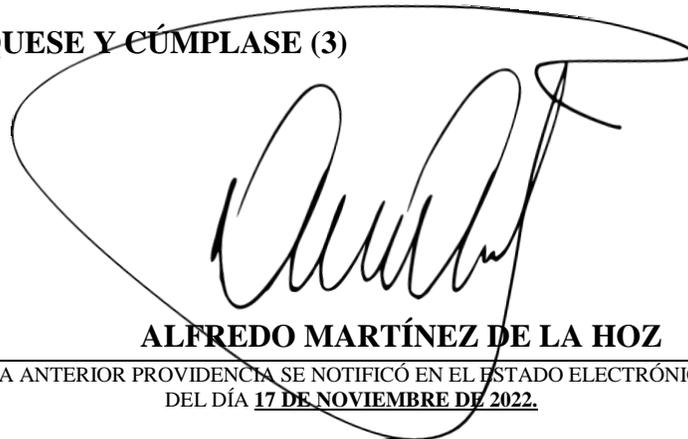
PRIMERO: AGREGAR a la documental la respuesta de la DIAN y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de prelación de créditos que hiciera dicha entidad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO de forma personal al demandado OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, con solicitud de decretar medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1414321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiase conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00519

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite las diligencias de notificación a la parte demandada, en virtud de lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 18 de mayo de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

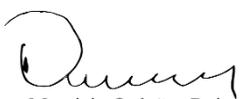
ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001310303320210044500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Oscar Albeiro Gutiérrez Gutiérrez.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado OSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.659.154,98), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que el extremo actor no dio cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), pues omitió enviar un ejemplar del recurso interpuesto a la dirección electrónica de la contraparte.

En consecuencia, se deberá instar al extremo actor para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, recuerde el memorialista que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en atención a las previsiones artículo 13 de nuestra Codificación General.

No obstante, lo anterior, y previo a resolver el recurso interpuesto, será del caso ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 319 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la misma codificación.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias, para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo actor conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría ~~procedase de conformidad~~ a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente el Despacho, mediante archivo electrónico No.05 contenido en el cuaderno de la demandada acumulada del expediente digital, se solicitó el retiro de la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se rechazó la demandada acumulada dentro del asunto, situación por la cual se torna procedente ordenar que por secretaría se devuelva la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la demanda acumulada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que se torna necesario decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, respecto del numeral **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 17 de septiembre de 2022, única y exclusivamente en el sentido de indicar que las notificaciones se deben adelantar de manera personal y no, como allí se ordenó.

Lo anterior, debido a que las personas relacionadas como demandadas en la providencia arriba señalada se integraron al contradictorio en calidad de herederos de los demandados primigenios luego del auto que decretó la nulidad dentro del asunto.

Posteriormente se evidencia, que en el archivo electrónico No.76 del expediente digital, el Sr. Apoderado demandante aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, las cuales cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes que mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la Sra. **GLADYS CAÑADULCE BECERRA**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Seguidamente, y en atención a que mediante archivo electrónico No.65 del expediente digital se allegó contestación de la demanda a través del profesional del Derecho Franklin Alexander Pulido Chacón, será del caso tener notificados por conducta concluyente a los demandados **GUSTAVO JIMÉNEZ NAVIA, JORGE LUIS OMAR JIMÉNEZ NAVIA, CARMEN STELLA JIMÉNEZ NAVIA, ESPERANZA JIMÉNEZ NAVIA** y **FRANCY HELENA JIMÉNEZ NAVIA**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quienes contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Sería del caso reconocer personería al profesional del derecho, Franklin Alexander Pulido Chacón, si no fuera porque mediante archivo electrónico No.90 del expediente digital, aquel presentó renuncia al poder.

Respecto de la contestación de la demanda obrante en el archivo electrónico No.69 del expediente digital, aportada por el demandado **NESTOR RAMIRO JÍMENEZ DONOSO**, se deja constancia que la misma no se tendrá en cuenta, pues el prenombrado no acreditó la calidad de abogado, y, por tanto, se le recuerda que, ante el Juez Civil del Circuito solo podrá actuar a través de un apoderado judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que mediante archivo electrónico No.94 del expediente digital, los demandados **GUSTAVO JIMÉNEZ NAVIA, JORGE LUIS OMAR JIMÉNEZ NAVIA, ESPERANZA JIMÉNEZ NAVIA** y **FRANCY HELENA JIMÉNEZ NAVIA**, otorgaron poder a la profesional del derecho Satul Lucero Vera Patiño, situación por la cual habrá de tener por revocado el poder conferido al abogado Franklin Alexander Pulido Chacón.

Así las cosas, se tendrá a la profesional del derecho Satul Lucero Vera Patiño, como Apoderada judicial de los demandados **GUSTAVO JIMÉNEZ NAVIA, JORGE LUIS OMAR JIMÉNEZ NAVIA, ESPERANZA JIMÉNEZ NAVIA** y **FRANCY HELENA JIMÉNEZ NAVIA**, quien dentro del término concedido podrá ratificarse en la contestación contenida en el archivo 65 del expediente digital, o en su defecto, allegar una nueva.

Dicho lo anterior, habrá de requerir a la demandada **CARMEN STELLA JIMÉNEZ NAVIA**, para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial.

Adicionalmente y en atención a los poderes contenidos en el archivo electrónico No.94 del expediente digital, se tendrá a la profesional del derecho Satul Lucero Vera Patiño, como Apoderada judicial de los demandados **ANA ELVIA JIMÉNEZ NAVIA, ALEXANDRA JIMÉNEZ NAVIA, NESTOR RAMIRO JIMÉNEZ DONOSO** y **JAIME ALFREDO JIMÉNEZ DONOSO**, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Así las cosas, habrá de tener a los demandados **ANA ELVIA JIMÉNEZ NAVIA, ALEXANDRA JIMÉNEZ NAVIA, NESTOR RAMIRO JIMÉNEZ**



DONOSO y **JAIME ALFREDO JIMÉNEZ DONOSO**, notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícense los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Respecto de la sustitución del poder obrante en el archivo electrónico No.90, se tendrá a la profesional del derecho Ligia Astrid Bautista Velásquez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, habrá de ordenarse que por secretaría se dé cumplimiento la orden impartida en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

Una vez realizados los emplazamientos, y cumplidos los términos de Ley sin que hayan comparecido al proceso los **DEMANDADOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, relacionadas en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Posteriormente, será del caso tener en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, obrante en el archivo electrónico No.87 del dossier digital.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** relacionado en el ordinal **OCTAVO** resolutivo de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, no se ha pronunciado a la fecha dentro del presente asunto, habrá de ordenar que por Secretaría se **OFICIE** a la misma, a fin de requerirla para que proceda a dar la respectiva respuesta, so pena de aplicar las sanciones de Ley.

Posteriormente, y de la verificación a las gestiones de notificación en los términos del artículo 291 del C.G del P, de los Señores **OMAR ORLANDO OVALLE MORA, RAÚL ERNESTO SILVA MARTÍNEZ, BARBARA LIGIA SILVA MARTÍNEZ** y **MARTHA CECILIA SILVA MARTÍNEZ**, habrá de requerir al apoderado del extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda con las gestiones de notificación del artículo 292 del C.G del P, en



concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), so pena de dar aplicabilidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, se negará la solicitud de emplazamiento elevada por el Sr. Apoderado del extremo actor en el archivo electrónico No.76 del expediente, pues tenga en cuenta el memorialista que las personas relacionadas en dicho petitum, ya comparecieron al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO del numeral **TERCERO** resolutivo del auto de fecha 17 de septiembre de 2022, única y exclusivamente en el sentido de indicar que las notificaciones se deben adelantar de manera personal y no, como allí se ordenó.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta para los fines legales pertinentes que mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, se tuvo por notificada a la Sra. **GLADYS CAÑADULCE BECERRA**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CUARTO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **GUSTAVO JIMÉNEZ NAVIA, JORGE LUIS OMAR JIMÉNEZ NAVIA, CARMEN STELLA JIMÉNEZ NAVIA, ESPERANZA JIMÉNEZ NAVIA** y **FRANCY HELENA JIMÉNEZ NAVIA**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, quienes contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.-

QUINTO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **ANA ELVIA JIMÉNEZ NAVIA, ALEXANDRA JIMÉNEZ NAVIA, NESTOR RAMIRO JIMÉNEZ DONOSO** y **JAIME ALFREDO JIMÉNEZ DONOSO**, en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícense los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.-

SEXTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Satul Lucero Vera Patiño, como apoderada judicial de los demandados **GUSTAVO JIMÉNEZ NAVIA, JORGE LUIS OMAR JIMÉNEZ NAVIA, CARMEN STELLA JIMÉNEZ NAVIA, ESPERANZA JIMÉNEZ NAVIA** y **FRANCY HELENA JIMÉNEZ NAVIA, ANA ELVIA JIMÉNEZ NAVIA, ALEXANDRA JIMÉNEZ NAVIA, NESTOR RAMIRO JIMÉNEZ DONOSO** y **JAIME ALFREDO JIMÉNEZ DONOSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: TÉNGASE a la profesional del derecho Ligia Astrid Bautista Velásquez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento la orden impartida en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, y lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.-

NOVENO: cumplidos los términos de Ley sin que hayan comparecido al proceso los **DEMANDADOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, relacionadas en el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

DÉCIMO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

UNDÉCIMO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

DUODÉCIMO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial del extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto.-



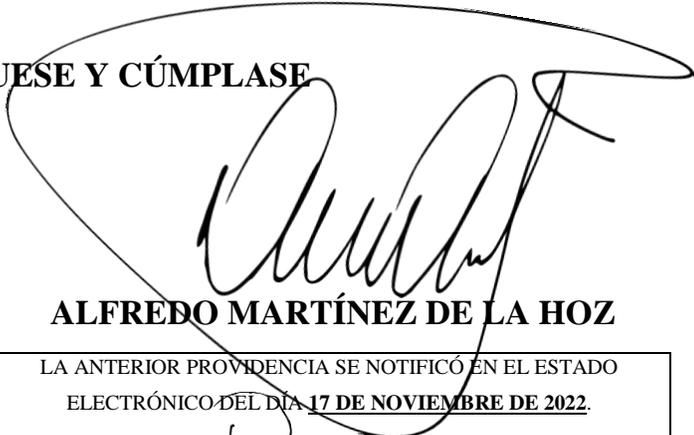
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO CUARTO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, obrante en el archivo electrónico No.87 del dossier digital, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin corregir providencia y resolver recursos interpuestos. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, en atención a las siguientes precisiones:

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** se puede observar, en el acápite de reformas especiales que mediante Resolución No.9200 del 07 de octubre de 2019 se ordenó la corrección numérica de la resolución mediante la cual se dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa de la referida sociedad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, asignando a la misma el No.009017 del 10 de octubre de 2019.

Al respecto se recuerda, que el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 en su literal d) dispone (...) *“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”*(...).

Señalados los presupuestos anteriores, habrá de tenerse en cuenta que no estaban dadas las condiciones legales y procesales para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Así las cosas, y en atención a la trasuntada norma, se dejarán sin valor y efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y en su lugar, deberán remitirse las diligencias al liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, o se designe para tal efecto en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cuenta electrónica notificacioneslegales@saludvidaeps.com, como se indica en el artículo 3° de la resolución No.9200 de fecha 07 de octubre de 2019.

De otro lado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, **oficiése**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. -

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **REMITIR** las diligencias al liquidador de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, o se designe para tal efecto en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cuenta electrónica notificacioneslegales@saludvidaeps.com, como se indica en el artículo 3° de la resolución No.9200 de fecha 07 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por **Secretaría**, adelántense las gestiones señaladas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble (Ejecutivo a Continuación C.2) 2021-00065

Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin corregir providencia y resolver recursos interpuestos.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó la corrección del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del asunto.

Se le recuerda al memorialista que tal solicitud se torna improcedente, pues tenga en cuenta que mediante providencia de esta misma data se dejó sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de las presentes diligencias al ente respectivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

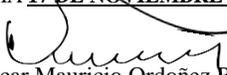
CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR INMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble (Ejecutivo a Continuación) 2021-00065

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin corregir providencia y resolver recursos interpuestos.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Para el caso en estudio, y de conformidad con las previsiones del artículo en cita, por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el que fuera notificado por estado de fecha 27 de septiembre de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 28, 29 y 30 de septiembre de la misma de anualidad.

El recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, fue allegado por correo electrónico el día 04 de octubre de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el recurso de reposición presentado por haber sido interpuesto de manera extemporánea.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el extremo pasivo por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del inciso 4° del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de septiembre de 2.022, para resolver sobre poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.39 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor solicitó la terminación de las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, se le recuerda al memorialista que tal solicitud se torna improcedente, pues tenga en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, se dictó sentencia dentro del asunto.

Seguidamente, deberá aclarar el suplicante si lo pretendido es que se declare el desistimiento señalado en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta el mismo petitum, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Respecto al poder contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital elevado por el extremo demandado, observa el Despacho que el mismo se negará por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que en esta misma providencia se ordenó el archivo de las diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

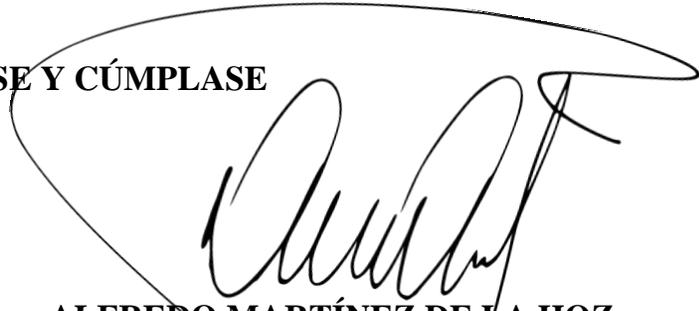
PRIMERO: NEGAR POR INMPROCEDENTE el poder contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital elevado por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR POR INMPROCEDENTE la solicitud de terminación elevada por el apoderado del extremo actor, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ARCHÍVENSE las las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho se tiene, que el actor allegó las constancias de notificación al demandado. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor contenidas en los archivos electrónicos No.22 y No.24 del expediente digital no cumplen los requisitos que establecen los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Obsérvese, que dentro del presente trámite por auto de fecha 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, y posteriormente, mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, se aceptó la reforma de la demanda, no obstante lo anterior, al revisar la relación de los adjuntos contenidos en las notificaciones realizadas se puede dilucidar, que se notificó erróneamente la providencia de fecha 23 de julio de 2022, cuando, se repite, el mentado auto corresponde realmente a la fecha del 23 de junio de 2022, y no como allí se indicó, ilústrese:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 C.G.P.)

Señor(es): **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.
Hoy IPS MODELOS ESPECIALIZADOS GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S**
Dirección: **CALLE 8 N° 1 E – 113 BARRIO POPULAR,**
E-Mail: **legal@megsaludips.com**
Ciudad: **CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

Fecha Elaboración: **21 DE JULIO DE 2022**

No. Radicado	Proceso: Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD / MM / AAAA
2021 – 0327	EJECUTIVO SUBROGACION	13 / 10 / 2021 23 / 07 / 2022

DEMANDANTE (S): ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADO (S): IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S hoy IPS MODELOS ESPECIALIES GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S, MAURICIO MOLINA ALVAREZ y MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos del C.S.J se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece debajo de la dirección del Despacho, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario hábil de atención del despacho, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

Empleado responsable _____ Parte interesada _____

Nombres y apellidos _____ **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO**
Nombres y apellidos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

M Gmail Andrea Jimenez <andreajimenezr@ajrabogados.com>

Formato Notificación del 292 del CGP // Ejecutivo: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa vr IPS Medicina Especializada del Riesgo en Salud del sur SAS Y OTROS Radicado: 2021-0327
1 mensaje 9 de agosto de 2022, 15:38

AJR ABOGADOS <andreajimenezr@ajrabogados.com>
Para: legal@megsaludips.com

Señores:
IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
Hoy IPS MODELOS ESPECIALIZADOS GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 02
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 C.G.P.)

Señor(es): **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S**
Hoy **IPS MODELOS ESPECIALIZADOS GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S**

Dirección: **CALLE 8 N° 1 E - 113 BARRIO POPULAR**
Ciudad: **CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**
E-mail: **legal@megsaludips.com**

Fecha Elaboración: **09 DE AGOSTO DE 2022**

No. Radicado	Proceso: Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia DD / MM / AAAA
2021 - 0327-00	EJECUTIVO SUBROGACIÓN	13/10/2021 23/07/2022

DEMANDANTE (S): **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
DEMANDADO (S): **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S hoy IPS MODELOS ESPECIALIZADOS GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S, MAURICIO MOLINA ALVAREZ Y MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ.**

.Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendaradas los días 13 de octubre de 2021 y 23 de julio de 2022, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y admitió reforma de la demanda.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACIÓN se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino o en la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos del C.S.J se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) que aparece debajo de la dirección del Despacho. en este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses o con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de bioseguridad que debe acatar y cumplir.

Dicho lo anterior, no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas y, en su lugar, se le recuerda al memorialista que para efectuar este tipo de notificaciones debe acreditar al Despacho que la información suministrada al extremo demandado es precisa y verás, tal como lo dispone la Ley procesal vigente.

Así las cosas, se torna necesario requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones de notificación en debida forma, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.30 del expediente digital, será del caso tener a la entidad demandada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**, notificada por conducta concluyente en los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, remitiendo el link del expediente.

Se le recuerda al Representante Legal de la entidad mencionada en el inciso anterior, que en lo sucesivo deberá actuar ante el Juez Civil del Circuito a través de apoderado judicial, por tanto, se le insta para que proceda a otorgar el respectivo poder. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G de P, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TENER a la entidad demandada **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 19 de julio de 2022, con solicitud de decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por la Apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el **F.M.I. No.300-222106**, denunciado como de propiedad de la demandada **MONIKA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ – OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, conforme las disposiciones del artículo 593 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY

17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320210039300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de fecha 12 de julio de 2022 se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.817.363,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite, resolver solicitud de medidas cautelares y resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.09 No.12 y No.13 del expediente digital, el Sr. Apoderado del extremo actor ha elevado solicitudes de medidas cautelares.

Se recuerda al memorialista, que por auto de fecha 18 de mayo de 2022 se limitaron las medidas cautelares decretadas en atención a las previsiones del artículo 599 del C.G del P, situación por la cual no se accederá a las peticiones del suplicante respecto de las medidas cautelares solicitadas y, en su lugar, se le insta para se esté a lo resuelto en providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Posteriormente, y en atención a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, se torna necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que informe a este Despacho sobre el trámite dado al oficio No.22-00864 de fecha 08 de junio de 2022, y de igual manera requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que informe sobre el trámite dado al oficio No.22-00863 de fecha 08 de junio de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G del P. Ofíciense.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de medidas cautelares elevadas por el Sr. Apoderado del extremo demandante conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro conforme a lo expuesto.
Oficiese.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite, resolver solicitud de medidas cautelares y resolver recurso interpuesto. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que las facturas electrónicas No.13, 33, 37, 40, 92, 100, 110, 121, 130, 131, 139, 140, 154, 155, 163, 164, y 89, en su decir, reúnen las exigencias para tenerlas como títulos valores en atención a las previsiones de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, en artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2º de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único No.1074 de 2015.

Que las facturas fueron emitidas a través de un operador tecnológico autorizado por la DIAN, de lo cual hay registro en relación con cada factura, y en su sentir, aquello permite evidenciar la recepción por parte del cliente.

Que con posterioridad a la recepción de las facturas, aquellas no fueron rechazadas por el adquirente en los términos que establece la Ley, dando lugar a la aceptación tácita de las mismas, situación por la cual las facturas contienen los requisitos de Ley establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, para constituirse como título valor.



Que es evidente la capacidad de recepción por parte del adquirente, y de conformidad a la información registrada en el RUT, no se evidenció ningún rechazo o reclamación respecto de las facturas por parte del cliente, adicionalmente manifestó que el operador tecnológico guarda registro de cada uno de los eventos adelantados, así como de la aceptación tácita.

Que debe tenerse en cuenta que las facturas fueron emitidas de manera previa a la entrada en vigencia de la resolución No.085 de 2022, mediante la cual estableció la generación de archivos XMLS y el registro RADIAN, para los eventos de recibo de mercancías y/o servicios, y el registro de las facturas por parte de los operadores tecnológicos.

Que de conformidad con el registro, verificación y validez contenido en las planillas de recepción con firma del adquirente, deja constancia de la prestación del servicio, en cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

Que debido a trámites administrativos la fecha de emisión de las facturas corresponde a la misma fecha de su vencimiento, toda vez que, una vez verificados los soportes de servicio se tiene que aquellos fueron prestados con anterioridad a la fecha de facturación, situación que ocasionó que a pesar de que los servicios fueran prestados a crédito, para la fecha de emisión de las facturas registradas, estas ya se encontraban vencidas para su pago.

Que las facturas fueron acreditadas por el operador tecnológico y el software habilitados por la DIAN, y se generaron los archivos XMLS y los códigos CUFE, en cada una de las facturas emitidas, situación que certifica que las mismas fueron firmadas de manera virtual por parte de su emisor.

Que aporta al plenario las facturas 305, 314, 324, 355 y 375, junto con los soportes y relación de los viajes aceptados por parte de la sociedad aquí demandada **CONSORCIO DJG 671, CONSORCIO DJG 920 y DIEGO JARAMILLO GOMEZ.**

Finalmente solicitó, se declare la revocatoria del auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre el mismo. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro de la presente demanda acumulada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



De entrada se advierte, que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P, las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas que regulan la expedición y circulación de las facturas electrónicas.

Obsérvese entonces, que de un estudio exhaustivo a las facturas báculo de la presente demanda se tiene, que la mismas carecen del registro RADIAN, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020. Adicionalmente, no se estipuló su fecha de vencimiento, como tampoco obra acuse de recibo de ninguna de las mencionadas facturas, situación por la cual no se podría establecer la aceptación expresa o tácita en forma electrónica, sumado a lo anterior, No se avizora que en el contenido de las facturas obre certificación, numeración, consecutivo o resolución de la facturación autorizada por la DIAN.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que las facturas objeto del proceso no cumplen los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor aducido.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, no será revocada y, en su lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez, el numeral 4° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos “(...) *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*” (...)

Seguidamente el “(...) **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 29 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de la misma anualidad.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 02 de septiembre de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, en contra de la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite, resolver solicitud de medidas cautelares y resolver recurso interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos allí descritos, situación por la cual, habrá de requerir al profesional del derecho para que dé cumplimiento a la orden impartida.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la Sr. Apoderado del extremo demandante conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 1, 2, y 3, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Aclare en la pretensión 1. si lo reclamado es la totalidad del inmueble objeto de esta litis, o una cuota parte del mismo, por cuanto solicitó se decrete la prescripción extraordinaria del inmueble sin especificar qué parte, teniendo en cuenta que en caso de pretender una porción o cuota del predio de mayor extensión deberá identificar claramente el porcentaje o cuota parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684, con fecha de expedición no superior a un mes, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y dirija la demanda contra todos estos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral



5. del artículo 375 del C. G. del P., téngase en cuenta que el aportado data del 26 de octubre de 2021.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A., con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que el aportado data del 9 de agosto de 2021.-
5. Allegue copia legible de la escritura pública No. 5919 del 29 de diciembre de 2000, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, D. C., en razón a que la presentada No es legible.-
6. Informe la calidad en la que actúa la sociedad DISTRIBUCIONES COLOMBIA HELIODORO APARICIO S.A.S., teniendo en cuenta que aportó el certificado de existencia y representación legal, sin hacer mención respecto de su razón, y deberá adicionar los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.-
7. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUCIONES COLOMBIA HELIODORO APARICIO S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que el aportado data del 6 de mayo de 2021.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **GLORIA NINFA VELOZA SANDOVAL**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la sociedad **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, y en contra de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

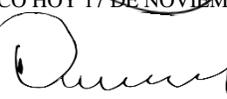
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

En razón a que la presente demanda ingresó al despacho para calificación y estando para tal fin, la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en ese orden de ideas es del caso advertir a la actora, que no se puede terminar un proceso cuando no se ha iniciado, en consecuencia, el Despacho infiere que lo pretendido por la parte activa es el retiro de la demanda y por ello, en aplicación del artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, será del caso autorizar su retiro, sin condena de perjuicios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

SEGUNDO: No condenar en perjuicios a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **AMANDA OCHOA LOSADA, ANDREA CANO OCHOA, HERBERT CANO OCHOA, HERBERT CANO CASTAÑO y YENNY LORENA BALAGUERA GIL** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JERÓNIMO CANO BALAGUERA** en contra de **DIEGO ANDRÉS POSADA RINCÓN, S&S INGENIERON CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

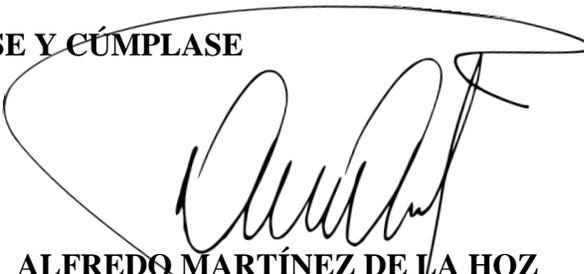
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: **TENER** al abogado Jonattan D. Andrade Santana, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

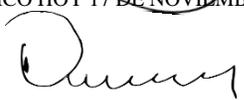
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el presente expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de marzo de 2022, para proferir la sentencia correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, y de una nueva verificación del expediente se observa de forma clara, que el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., conoció previamente del proceso de la referencia en segunda instancia, circunstancia que no fue puesta en conocimiento por parte del A-Quo al momento de remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que se hiciera el reparto abonando las mismas a dicho Estrado Judicial.

Así las cosas, es preciso señalar que se dejará sin valor ni efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación y en su lugar este Despacho considera procedente ordenar la remisión de la presente actuación por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta urbe, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, en razón a que el citado Estrado Judicial ya había conocido de un recurso de apelación interpuesto en el presente asunto con anterioridad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación, conforme se advirtió con anterioridad.-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente asunto al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., por conocimiento previo conforme con lo expuesto. **Oficiese.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2022-00371

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Remita el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, de acuerdo con lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Aclare e informe específicamente las direcciones físicas y electrónicas de cada una de las partes intervinientes en este asunto, así como del apoderado judicial de la convocante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la convocada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la solicitud de prueba anticipada debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

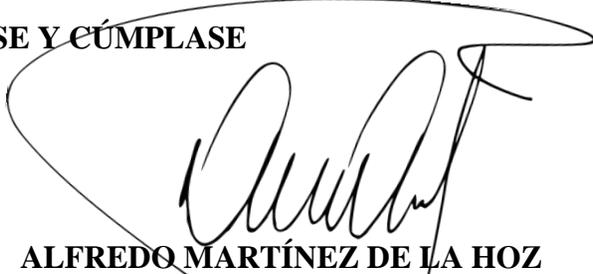
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba Extraprocesal, instaurada por la Señora **NATALIA MUÑOZ CASSOLIS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MUÑOZ MERIZALDE & CIA S.A.S.**, por intermedio de Apoderada judicial, en contra de la señora **ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.**-

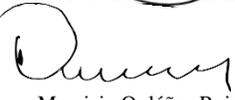
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de agosto de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de **\$109.883.730.00 pesos m/cte**, correspondientes al 20% de las pretensiones tomado el valor que por frutos naturales y civiles reclamados por el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por el Señor **ÓMAR SELGUERO SERRATO** por intermedio de Apoderado judicial, en contra del Señor **ERWIN SELGUERO SIERRA** y **MARÍA BETULIA SIERRA SERRATO** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **\$109.883.730.00 pesos m/cte**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

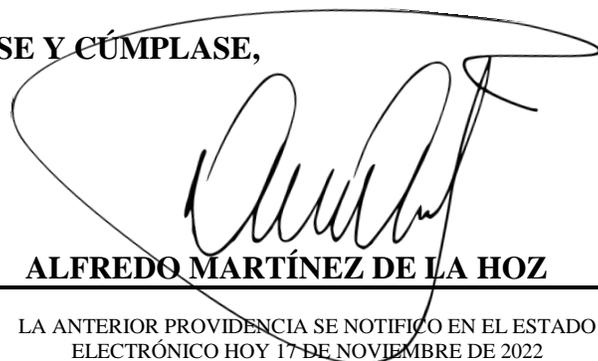
QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado José Julián Mahecha Gutiérrez, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de noviembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio..

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de noviembre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-